



Rad. 680013110004-2022-00174-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

HENRY ACEVEDO RUEDA a través de apoderada, presenta demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de **MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO**, vinculo disuelto el 25 de enero de 2022.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 07025316 de la Notaria Única del Círculo de Piedecuesta, con la respectiva nota marginal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 17 de diciembre de 2016.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que **los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

.- Deberá allegar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-20103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, a fin de acreditar la titularidad del derecho en cabeza de los ex cónyuges, lo anterior de conformidad a los artículos 501 y 523 del CGP.



.- Deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO, toda vez que en la certificación de comunicación electrónica No 1040030725814 expedida por Enviamos Comunicaciones S.A.S. se enuncia "No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita". (art. 6).

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **HENRY ACEVEDO RUEDA** en contra de **MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la dirección de residencia de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina Judicial con la finalidad nos sea abonada la presente demanda Liquidatoria surtida a continuación del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado bajo No 2021-00322-00.

QUINTO: TENER a la Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 37.863.523 de Bucaramanga y portadora de la T.P. de abogado No. 147.694 del C.S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por el demandante HENRY ACEVEDO RUEDA en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado bajo la partida No 2021-00322-00.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **041** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia